

ANTECEDENTES

I. El 23 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP) y a la Dirección Ejecutiva (DE), la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100006017:

"Video de audiencia pública celebrada el día Jueves 5 de enero de 2017 a las 17:00 horas en la sala de juntas del piso 5, correspondiente al expediente ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/005/2016."(sic)

II. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/042/2017**, de fecha 27 de enero de 2017, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, atendiendo al principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos, electrónicos y bases de datos en su poder, con la finalidad de proporcionar la información solicitada, encontrando una grabación de la audiencia llevada a cabo el día 5 de enero de 2017, a las diecisiete horas, en la sala de juntas del piso cinco de esta Agencia, correspondiente al expediente ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/005/2016.

Al respecto, esta Unidad determina que dicha grabación tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 05917, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), los cuales establecen lo siguiente:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Página 1 de 15





Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XIII. <u>Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter</u>, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aunado a lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil dieciséis, que en su parte medular refiere que para actualizar el supuesto de reserva establecido en los artículos 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública 113 fracción XII de la Ley General, se deberá señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, se invoca el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en cuya fracción segunda se establece claramente que las grabaciones derivadas de las audiencias de los asuntos competencia de esta Agencia, son por disposición expresa información reservada, para el público en general, transcribiéndose el fundamento invocado para mejor ilustración.

Artículo 29.- Los servidores públicos de la Agencia que se especifiquen en el Reglamento Interior, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia.

De cada audiencia se llevará un registro que deberá contener, al menos, el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados. Esta información deberá publicarse en la página de internet de la Agencia.

Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose la <u>información</u> <u>reservada</u>, salvo para la Secretaría, el Director Ejecutivo de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación.









Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de la participación de los servidores públicos en foros y eventos públicos.

El Director Ejecutivo de la Agencia, mediante acuerdo administrativo interno, emitirá los lineamientos que regulen el desarrollo de las audiencias previstas en el presente artículo.

Como es de advertirse, dichas grabaciones se desprenden de un procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia, mediante el cual se realiza una valoración técnica jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la visita de inspección y que fueron configuradas en la orden de clausura, por lo que pueden representar un prejuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas; por lo que resulta clara la actualización del supuesto de reserva establecido en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que del artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, expresamente señala que la información materia de la solicitud de información que nos ocupa es información reservada.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información contenida en dicho video con carácter de reservado antes de la determinación final de esta autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Por lo anterior, la divulgación a terceros del contenido de las grabaciones que se solicitan mediante solicitud de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que se desprenden de un procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia, mediante el cual se realiza una valoración técnica jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la visita de inspección y que fueron configuradas en la orden de



*



clausura, por lo que pueden representar un prejuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas.

Aunado a lo anterior, al dar a conocer la información contenida en el video, previo a la determinación final de la autoridad, mediante resolución definitiva, sería violatoria a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, evitando así la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente, siendo éste de orden público e interés social.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y debido cumplimiento a las garantías y principios de todo debido proceso, realizados en defensa y observancia del Derecho Humano de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva que se fundamenta con el presente oficio, sí se establece en la propia Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, en su artículo 29, asimismo la solicitud de reserva que nos ocupa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general, así como al derecho humano de los regulados que están vinculados al procedimiento del cual deriva la grabación solicitada, a un debido proceso, toda vez que el mismo aún se encuentra en trámite y no ha sido resuelto, frente al derecho a la información de un solo individuo.

Finalmente en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

 Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente



X



ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- **III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- **V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- **VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención a lo anterior, se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- La fracción XIII del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con relación al artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido de las grabaciones que se solicitan mediante solicitud de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que se desprenden de un procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia, mediante el cual se realiza una valoración técnica jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la visita de inspección y que fueron configuradas en la orden de clausura, por lo que pueden representar un prejuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas.
- III. El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y debido cumplimiento a las garantías y principios de todo debido proceso, realizados en defensa y observancia del Derecho Humano de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

1



IV. Riesgo real: se supondría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando.

Riesgo demostrable: se supondría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por las presuntas violaciones a la normativa ambiental **Riesgo identificable**: se vería menoscabada la potestad de esta autoridad en el marco de sus atribuciones para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público.

V. Circunstancias de modo: al darse a conocer la información correspondiente a la solicitud del video de la audiencia celebrada el 5 de enero de 2017, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones señaladas en el Acta de Inspección.

Circunstancias de tiempo: el daño sería en el presente derivado de que dicho procedimiento no encuentra pendiente por resolver.

Circunstancias de lugar: el daño se causaría directamente al procedimiento de inspección y vigilancia substanciado por esta autoridad.

VI. La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la reserva de la grabación de la audiencia celebrada el día 5 de enero de 2017, a las diecisiete horas, en la sala de juntas del piso cinco de esta Agencia en razón del expediente ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/005/2016, por un periodo de cinco años, ya que por su propia naturaleza tal como lo señala el artículo 29 de la LASEA, se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Que en alcance al oficio descrito en el punto anterior, la **USIVI** a través de una Atenta Nota informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, cabe puntualizar lo siguiente:

En la pagina cinco, en el numeral V en el apartado como señalado como Circunstancias de tiempo:



Dice: el daño sería en el presente derivado de que dicho procedimiento no encuentra pendiente por resolver.

Debe decir: el daño sería en el presente derivado de que dicho procedimiento **se** encuentra pendiente por resolver."

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XIII, del artículo 113, fracción XIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XIII de la LGTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que por diposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la LGTAIP y la LFTAIP y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la LGTAIP.



Página 7 de 15





Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - **b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - **c.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - **d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/0042/2017**, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"...se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la reserva de la grabación de la audiencia celebrada el día 5 de enero de 2017, a las diecisiete horas, en la sala de juntas del piso cinco de esta Agencia en razón del expediente ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/005/2016, por un periodo de cinco años, ya que por su propia naturaleza tal como lo señala el artículo 29 de la LASEA, se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los 110 fracción XIII de la Ley





Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción XIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Al respecto, este Comité considera que la **USIVI**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - "... Por lo anterior, la divulgación a terceros del contenido de las grabaciones que se solicitan mediante solicitud de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que se desprenden de un procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia, mediante el cual se realiza una valoración técnica jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la visita de inspección y que fueron configuradas en la orden de clausura, por lo que pueden representar un prejuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas.

Aunado a lo anterior, al dar a conocer la información contenida en el video, previo a la determinación final de la autoridad, mediante resolución definitiva, sería violatoria a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, evitando así la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente, siendo éste de orden público e interés social."

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
 - "... Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y debido cumplimiento a las garantías y principios de todo debido proceso, realizados en defensa y observancia del Derecho Humano de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar..."

1

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:



"... Al respecto, la reserva que se fundamenta con el presente oficio, sí se establece en la propia Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, en su artículo 29, asimismo la solicitud de reserva que nos ocupa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el



derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general, así como al derecho humano de los regulados que están vinculados al procedimiento del cual deriva la grabación solicitada, a un debido proceso, toda vez que el mismo aún se encuentra en trámite y no ha sido resuelto, frente al derecho a la información de un solo individuo..."

Al respecto, este Comité considera que la **USIVI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

 Los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

"... para actualizar el supuesto de reserva establecido en los artículos 110 fracción XIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública 113 fracción XII de la Ley General, se deberá señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, se invoca el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en cuya fracción segunda se establece claramente que las grabaciones derivadas de las audiencias de los asuntos competencia de esta Agencia, son por disposición expresa información reservada, para el público en general, transcribiéndose el fundamento invocado para mejor ilustración.

Artículo 29.— Los servidores públicos de la Agencia que se especifiquen en el Reglamento Interior, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia.

De cada audiencia se llevará un registro que deberá contener, al menos, el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados. Esta información deberá publicarse en la página de internet de la Agencia.

Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose la información reservada, salvo para la Secretaría, el Director Ejecutivo de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación.

Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de la participación de los servidores públicos en foros y eventos públicos.

El Director Ejecutivo de la Agencia, mediante acuerdo administrativo interno, emitirá los lineamientos que regulen el desarrollo de las audiencias previstas en el presente artículo.





Como es de advertirse, dichas grabaciones se desprenden de un procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia, mediante el cual se realiza una valoración técnica jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la visita de inspección y que fueron configuradas en la orden de clausura, por lo que pueden representar un prejuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas; por lo que resulta clara la actualización del supuesto de reserva establecido en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que del artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente, expresamente señala que la información materia de la solicitud de información que nos ocupa es información reservada.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información contenida en dicho video con carácter de reservado antes de la determinación final de esta autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente."

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **USIVI** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:
 - "... I. La fracción XIII del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con relación al artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:



1



- "... II. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido de las grabaciones que se solicitan mediante solicitud de transparencia, representa un riesgo real, toda vez que se desprenden de un procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia, mediante el cual se realiza una valoración técnica jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la visita de inspección y que fueron configuradas en la orden de clausura, por lo que pueden representar un prejuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas."
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:
 - "... III. El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y debido cumplimiento a las garantías y principios de todo debido proceso, realizados en defensa y observancia del Derecho Humano de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."
- **IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:
 - "... **Riesgo real**: se supondría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando.

Riesgo demostrable: se supondría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por las presuntas violaciones a la normativa ambiental.

Riesgo identificable: se vería menoscabada la potestad de esta autoridad en el marco de sus atribuciones para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público."

- **V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:
 - "... **Circunstancias de modo:** al darse a conocer la información correspondiente a la solicitud del video de la audiencia celebrada el 5 de enero de 2017, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones señaladas en el Acta de Inspección.





Circunstancias de tiempo: el daño sería en el presente derivado de que dicho procedimiento se encuentra pendiente por resolver.

Circunstancias de lugar: el daño se causaría directamente al procedimiento de inspección y vigilancia substanciado por esta autoridad."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

"... VI. La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

De lo anterior, se advierte que la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0042/2017**, manifestó que: "...dichas grabaciones se desprenden de un procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia, mediante el cual se realiza una valoración técnica jurídica de las manifestaciones y pruebas aportadas por el visitado respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la visita de inspección y que fueron configuradas en la orden de clausura, por lo que pueden representar un prejuicio en el procedimiento y una violación a la privacidad de las partes involucradas ...", razón por la cual la Unidad de referencia concluyó que la grabación de la audiencia llevada a cabo el día cinco de enero de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas, en la sala de juntas del piso cinco de esta Agencia, correspondiente al expediente ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/005/2016, tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII de la LFTAIP, 113 fracción XIII LGTAIP, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la ASEA.



Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Trigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **USIVI**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0042/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, debido a que ya que por su propia naturaleza tal como lo señala el artículo 29 de la LASEA, se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción XIII de la LFTAIP y 113 fracción XIII LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en el Antecedente II de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio ASEA/USIVI/0041/2017 de la USIVI por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción XIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **USIVI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 21 de febrero de 2017.

Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA

Santa Veronica Lopez.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA

Itzi Mora González

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

SVL/HHS/IMG/JMIV/HBN/COMG

•

-

वा

4